

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 1991-00097

Previo a resolver sobre la solicitud incoada en nombre de MARCO FIDEL RODRIGUEZ SOLANO, se requiere a la abogada ANDREA CATALINA RODRIGUEZ BUSTOS para que de conformidad con el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en el término máximo de 5 días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, allegue el poder debidamente conferido, que la faculte para actuar dentro de este asunto.

Téngase en cuenta que para que un poder sea válidamente presentado, deberá ser concedido y ratificado por el poderdante, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico para notificaciones del poderdante, o de ser el caso contener la presentación personal conforme a lo exigido en el artículo 74 del C.G.P.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2007-00064

Atendiendo a la solicitud incoada por el apoderado de la parte actora a través de correo electrónico recibido el 19 de agosto de 2021 y visto lo resultado en auto del 4 de agosto de 2021, se fija la suma de \$300.000,00 correspondiente a gastos provisionales para efectuar la experticia encomendada al perito OSCAR ALBA COURRAU.

Concomitante con lo anterior, atendiendo a lo solicitado por la parte demandante, se le informa que el número de contacto suministrado por el perito OSCAR ALBA COURRAU es el 3183836415.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2009-00121

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, por secretaría, expídase copia de los archivos descritos en el memorial visto a folio 369 de esta encuadernación, conforme a lo previsto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso. Por secretaria indíquense los costos de las copias deprecadas, así como fíjese cita para el retiro de las mismas.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00015

Atendiendo al informe secretarial que precede, visto que el 28 de julio de 2021 no fue posible adelantar la audiencia programada en la diligencia del 25 de febrero de 2021, se hace necesario reprogramar la diligencia de inspección judicial, alegatos y fallo de que tratan los artículos 375 y 373 del C.G.P. **para el día 30 de noviembre del año 2021 a las 10:00 A.M.**

En aras de establecer las medidas de bioseguridad a implementar en el desarrollo de la diligencia de inspección judicial programada en este asunto, se advierte a los intervinientes en el proceso que la audiencia que ha de llevarse a cabo deberá cumplir con el “*protocolo de prevención del covid-19, diligencias fuera de despachos judiciales*”¹; así, todos los intervinientes en la audiencia deberán utilizar adecuadamente el tapabocas, junto a caretas o monogafas.

Adicionalmente, se debe garantizar que el inmueble base de esta litis haya sido objeto de los adecuados protocolos de limpieza y desinfección; de igual forma, se debe procurar que la audiencia se haga en un espacio abierto y ventilado y se mantenga el distanciamiento físico de mínimo 2 metros entre cada persona, garantizándose en todo tiempo un área de lavado de manos con jabón líquido y toallas desechables o gel antibacterial.

De otra parte, se advierte que al lugar de la diligencia deberán acudir las personas estrictamente necesarias para el desarrollo de la audiencia, esto es los abogados y las partes; no obstante, dependiendo del recaudo probatorio que se haya adelantado, se podrá solicitar el retiro de personas que no sean necesarias para la continuación de la audiencia.

Finalmente, en caso de que para el desplazamiento al lugar de la diligencia, la titular del despacho y el personal del juzgado requiera de la colaboración de las partes, aquello se hará saber a través de llamada telefónica previa a la audiencia, por lo que se requiere a la parte demandante a fin de que garantice el servicio de transporte, cumpliendo para ello con las medidas de bioseguridad pertinentes.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO
--

DAJ

¹<https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2316662/49943401/PROTOCOLO-DILIGENCIAS+FUERA+DESPACHOS+JUDICIALES+%28COVID+19%29.pdf/a7eef52e-1536-47ce-a751-c61e2f9a97d0>

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2016-00775

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 13 de junio de 2019, en la que resolvió confirmar la sentencia de primera instancia proferida por este juzgado. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Concomitante con lo anterior, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 23 de abril de 2021, en la que declaró inadmisile la demanda de casación incoada contra la sentencia de segunda instancia del 13 de junio de 2019. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2017-00238

Previo a resolver sobre la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante ROBERTO ZORRO TALERO, se requiere a la parte actora para que aclare si con las manifestaciones en su escrito de fecha 16 de junio de 2021, pretende desistir de la garantía real y en su lugar continuar con el ejecutivo contra los otros demandados.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 151 _____ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00593

Comoquiera que de conformidad con el artículo 353 del C.G.P., el recurso de queja debe interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación, el escrito allegado por correo electrónico el 26 de agosto de 2021, y mediante el cual pretende incoarse recurso de queja una vez resuelto el de reposición contra el auto que denegó la apelación, resulta extemporáneo, por lo que de conformidad con la citada normatividad, se impone su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

RECHAZAR de plano el recurso de queja formulado por el apoderado de la demandada.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2018-00593

Por secretaria elabórese el despacho comisorio ordenado en el numeral segundo del auto calendado el 18 de mayo de 2021.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria,</p> <p>SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00133

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá en providencia del 02 de julio de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad a partir de la fecha del auto que fijo fecha para la audiencia del artículo 373 del CGP. Lo anterior de conformidad con el artículo 329 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2019-00133

Previo a continuar con el trámite pertinente, y en aras de integrar en adecuada forma el contradictorio, por Secretaría oficiése a los Juzgados 13 y 18 de Familia del Circuito de Bogotá para que se sirvan allegar copia íntegra de las actuaciones surtidas en los procesos con Radicados 11001311001320190001900 y 11001311001820190010300, respectivamente.

Así mismo, para que informen sobre los sujetos procesales integrados y reconocidos dentro del trámite de cada de los radicados anteriormente referenciados.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de Septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00308

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes que una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago (PDF 2), conforme a los lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, la accionada EDWIN ALONSO RIVERA GONZALEZ guardó silencio.

En firme esta providencia, ingrese el plenario al despacho para resolver lo que en derecho corresponda respecto a la orden de seguir adelante la ejecución.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de septiembre 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. __151__ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2020-00308

Téngase en cuenta para los efectos legales pertinentes, la solicitud de la parte actora de no elaborar los oficios de embargo sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 324-45202.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

(2)

ORIGINAL FIRMADO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C. 30 de septiembre 2021
Notificado por anotación en
ESTADO No. __151__ de esta misma fecha
La Secretaria,

SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO No.: 2021-214

De la lectura del expediente de referencia, que fuere conocido por el juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, Departamento de Risaralda, bajo el radicado 66400318900120200025300 y que fue remitido a esta sede judicial en razón al auto proferido por el Juez de Conocimiento el 14 de abril de 2021, se observa que esta Sede Judicial no es quien debe conocer del proceso de la referencia, razón por la cual se rechazará la misma y se propondrá el conflicto negativo de competencia ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1 La Acción Popular fue interpuesta por el actor Sebastián Colorado por cuanto en la sucursal ubicada en la Calle 9 No. 37-10 "Loc 10446-1054-2041-2047" de Bogotá D.C., no cuenta «*en el inmueble donde presta sus servicios públicos, con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional*», el convocante expresó que el domicilio del Banco Davivienda accionado correspondía a la sucursal previamente individualizada.

1.2 El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia, admitió la acción constitucional en auto del 14 de diciembre de 2020, ordenó notificar a la convocada, a la Defensoría del Pueblo y a la Procuraduría General de la Nación, posteriormente en auto del 14 de abril de 2021, declaró la nulidad de todo lo actuado, rechazó de plano la acción popular, remitió el asunto a los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá y de modo anticipado propuso el conflicto negativo de competencia.

1.3 Ahora bien, una vez revisado el plenario se evidencia que el mencionado Despacho Judicial declaró la nulidad de manera oficiosa y en contravía de lo previsto en el numeral 2 del artículo 16 del Código General del Proceso, que en síntesis estima que una vez avocado conocimiento, salvo oposición de parte, debe mantenerse en su primera apreciación a menos que el error recaiga en la evaluación de competencia distintos a los criterios subjetivo o funcional, en aplicación del principio de prorrogabilidad o <<*perpetuatio jurisdictionis*>>

II. CONSIDERACIONES

2.1 En orden a desatar el problema planteado, en torno a la competencia territorial de esta Sede Judicial, recordemos que el funcionario judicial tiene el deber de establecer su competencia en el acto calificadorio de conformidad con el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, luego de lo cual puede inadmitir, rechazar sobre las causales del artículo 90 del estatuto adjetivo, entre las que se encuentra la ausencia de competencia.

2.2 Declarada la competencia implícitamente en el acto admisorio, no puede sustraerse de oficio el funcionario judicial, al respecto la Sala de Casación Civil ha dispuesto:

(...) Al juzgador, ‘en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, ‘en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. “Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...” (CSJ SC AC0512016, 15 ene.2016, rad. 2015-02913-00).

2.3 Argumento que es positivizado en el numeral segundo del artículo 16 del Código General del Proceso, que establece la prorrogabilidad de la competencia por factores distintos del subjetivo o funcional, que concuerda plenamente con el mandato claro previsto en el artículo 139 del mismo cuerpo normativo que dispone: *“el juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional”.*

2.4 En ausencia de las excepciones de Ley al principio de prorrogabilidad de la competencia, no estaba el juzgado de origen en posición jurídicamente válida para desprenderse de la competencia del asunto: *“La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso”.*

2.5 El inciso 2º del artículo 16 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de acciones populares «será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor

popular», y precisa que «cuando por los hechos, sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda».

2.6 Con todo, revisado este punto de competencia en las acciones populares, a partir del auto AC193 de 2017, se dilucidó que el citado segmento normativo de la ley 472 de 1998, no contempló solución para los eventos en que el accionado tiene varios domicilios, o es una persona jurídica con sucursales o agencias, y los hechos respectivos se relacionan con una de estas, como suele ocurrir en tratándose de entidades financieras, de servicios públicos, u otras empresas comerciales (AC193, 23 ene. 2017, rad. n.º 2016-3352-00, AC329, 26 ene. 2017, rad. n.º 201603423-00, entre otros).

2.7 En ese orden de ideas y bajo el artículo 44 de la ley 472 de 1998 es preciso integrar esta norma con lo dispuesto en el numeral 5º del Artículo 28 del C.G.P, que señala en lo pertinente, *“procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes, a prevención, el juez de aquel y el de esta”*. Resulta clara la intención del legislador de no concentrar los litigios de una persona jurídica en su domicilio principal, facilitando el acceso a la administración de justicia a posibles demandantes.

2.8 Al respecto en fallo reciente AC2731-2021 del 07 de julio de 2021 con ponencia del Magistrado Aroldo Quiroz Monsalvo, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó:

“ahí que, para evitar esa centralización o una indebida elección del juez competente por el factor territorial, la norma consagra la facultad alternativa de iniciar las demandas contra esos sujetos, bien ante el juez de su domicilio principal, o ya ante los jueces de las sucursales o agencias donde esté vinculado el asunto respectivo.

Claro ejemplo de esa irrazonable concentración es el caso de autos, en el cual es demandada una sucursal de Banco Davivienda S.A. ubicada en el municipio de Armenia, por no contar en el inmueble donde presta sus servicios públicos con un intérprete profesional ni con un guía intérprete profesional; pero de forma ilógica el demandante señala que el domicilio de la convocada es la citada urbe, esto es, una sede ajena al domicilio principal de la entidad y al lugar de la sucursal que supuestamente está conculcando los derechos en disputa”.

2.9 Justamente la razón de la decisión de la CSJ en el citado fallo que vincula una acción popular idéntica a la que descansa en autos, admitida y luego

rechazada por el mismo despacho de origen, resulta aplicable a este asunto, allí sentenció:

“advierte la Corte que el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia admitió la demanda y, desde ese momento, asumió la competencia del asunto, lo que impide a ese funcionario variar a su talante (motuproprio)”

Por lo discurrido, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la Acción Popular de la referencia por falta de competencia, de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 139 del Código General del proceso y por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO**

CBG

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C.30/09/2021 Notificado por anotación en ESTADO No.151 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

EXPEDIENTE: 2021-00268

Del estudio preliminar de las presentes diligencias y en particular de la revisión de la Factura de Venta allegada como base de la acción ejecutiva que se pretende instaurar, se observa que la misma no reúne en su totalidad los requisitos exigidos por los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, modificados por los artículos 2° y 3° de la Ley 1231 del año 2008 y Decreto 3327 del 03 de septiembre de 2009, para ostentar la calidad de Títulos Valores, particularmente lo atinente a la aceptación expresa o tácita de las facturas según lo establecido en los artículos 4° y 5° del Decreto 3327/2009. Nótese que en las facturas aportadas en 30 folios del PDF No. se señala en forma expresa que el recibo del presente documento no implica aceptación, por tal evento no es viable librar la orden de pago deprecada, conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pues los documentos allegados como títulos ejecutivos adolecen de aceptación expresa o tácita por parte de la sociedad aquí demandada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el pretendido mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

TERCERO: DESANOTAR el asunto y dejar constancia de su entrega.

Notifíquese,

**ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ**

CBG

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2021 _____ Notificado por anotación en ESTADO No. 151 de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00361

En atención a la solicitud radicada por el apoderado de la demandante el 27 de septiembre de 2021, visto que la demanda de la referencia aún no ha sido objeto de calificación ni se ha librado mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, autorícese al demandante el retiro de la demanda. Déjense las constancias del caso y háganse las anotaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el presente asunto se tramita en su totalidad en formato digital, por lo que no procede desglose alguno.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA

JUEZ

ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. <u>30 de septiembre de 2021</u> Notificado por anotación en ESTADO No. <u>151</u> de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 2021-00362

Inadmítase la anterior demanda so pena de rechazo de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que la demandante, dentro del término de cinco (5) días posteriores a la notificación de este auto, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aclárense las pretensiones de la demanda, de modo que se distingan las pretensiones declarativas, las consecuenciales y las condenatorias debidamente establecidas y discriminadas respecto a cada uno de los demandantes; téngase en cuenta que la pretensión tercera deberá establecer en favor de quien ha de realizarse dicho pago, así como identificar a cada uno de los herederos de BUENAVENTURA MORA MUÑOZ.
2. Concomitante con lo anterior, aclárese en los hechos y pretensiones de la demanda si los señores YONNY FERNANDO MORA BECERRA, MAURICIO ALEJANDRO MORA BECERRA, GINA MARCELA MORA BECERRA y ADDA LUCIANA MORA TIRANO, pretenden actuar en nombre propio o en nombre de la sucesión del señor BUENAVENTURA MORA MUÑOZ, de ser el caso adecúense las pretensiones de la demanda.
3. Aclárese en los hechos de la demanda la fecha en que falleció BUENAVENTURA MORA MUÑOZ.
4. Aclárese el tipo de proceso que pretende iniciarse, comoquiera que el proceso ordinario dejó de existir a partir de la entrada en vigencia del C.G.P.
5. Alléguese copia completa y legible de la totalidad de documentos allegados con la demanda; véase por ejemplo que el folio 36 y 42 fueron escaneados de tal forma que no permite su lectura íntegra.
6. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P. alléguese el poder especial debidamente ratificado por cada uno de los demandantes, conforme al artículo 5° del Decreto 806 de 2020, remitiendo aquel a través de la dirección de correo electrónico de cada uno de los accionantes, o de ser el caso remítase una copia con presentación personal de aquellos.

Notifíquese,

ELSA JANETH BARBOSA VILLALBA
JUEZ
ORIGINAL FIRMADO

<p>JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá, D.C. 30 de septiembre de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. ___151___ de esta misma fecha La Secretaria, SANDRA MARLEN RINCÓN CARO</p>
--

DAJ